

4912 *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales para la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicárlas.

Las tarifas que utilizará la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la cobertura de póliza multicultivo serán las vigentes para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1997 para cada una de las líneas relacionadas en la condición especial segunda de la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, por lo que no es necesario efectuar una nueva publicación de las mismas.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución, se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO

Condiciones de cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas

Primera.—El Agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de: Cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, para cada una de ellas, o la totalidad de las mismas de forma conjunta, suscribiendo la póliza multicultivo.

Segunda.—Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza.
- Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de póliza multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, al menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Tercera.—Será de aplicación a las declaraciones de seguro multicultivo, en lo no dispuesto aquí, el contenido íntegro de las condiciones generales y especiales que rigen las anteriores líneas y que forman parte de este contrato.

Cuarta.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro multicultivo en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Quinta.—El procedimiento para el pago de la prima única y sus efectos, serán los mismos contemplados en la condición octava de las especiales de las líneas antes relacionadas, con la sola excepción de que el pago de las mismas, que deberá ser al contado, lo será por el total del importe del seguro multicultivo.

Sexta.—Además de las obligaciones reseñadas en las condiciones de aplicación a cada una de las líneas de seguro contratadas, tomador y asegurado se obligan a incluir en la declaración de seguro, todas las producciones de igual clase correspondientes a las líneas de seguro relacionadas en la condición segunda que posean en el ámbito de aplicación de cada una de las mismas. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

A tal efecto, el asegurado se obliga a facilitar, a solicitud de Agroseguro o de los peritos por ella designados, copia íntegra de la documentación de solicitud de ayudas de superficies, PAC.

Séptima.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de los Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todos los cultivos incluidos como producciones asegurables en las líneas relacionadas en la condición segunda. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro de sus ámbitos de aplicación.

A los mismos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano.

Octava.—Forman parte de este seguro los siguientes condicionados:

1. Condiciones generales de los Seguros Agrícolas.
2. Condiciones especiales de los siguientes seguros:
 - 2.1 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
 - 2.2 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
 - 2.3 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza.
 - 2.4 Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.
 - 2.5 Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol.

MINISTERIO DE FOMENTO

4913 *RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1997, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se actualizan las fichas de autorización de uso de sistemas de forjados.*

La aprobación de la nueva Instrucción para el proyecto y la ejecución de forjados unidireccionales de hormigón armado o pretensado, EF-96 (Real Decreto 2808/1996, de 20 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1997), incide en algunos aspectos del contenido de las fichas que describen técnicamente a los sistemas de forjados, recogidos en la Orden de 29 de noviembre de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre.